

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal No. 2017-500
Accionante: ZOILO RIVEROS CAMARGO
Accionado: ALFONSO CRUZ MONTAÑA

Teniendo en cuenta la vacancia judicial de semana santa inicia el 29 de marzo del avante, resulta necesario reprogramar la audiencia que se encontraba prevista para el día 31 del presente mes, en auto del 27 de noviembre de 2020. Así, se señala como nueva fecha el día 20 del mes abril del año 2021 a las 9:30 am, a fin de llevar a cabo la misma, reiterando todas las previsiones advertidas con anterioridad.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

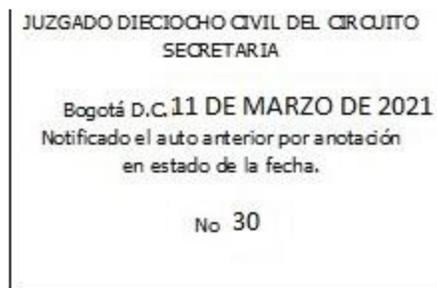
Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
14095289eda820b215a7d81a27c882797d87793b4fa8eff9c778aceab3682acd
Documento generado en 10/03/2021 12:42:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal No. 2019-00020
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JORGE ENRIQUE PIRAQUIVE GALEANO

Se incorpora la manifestación efectuada por el apoderado de la demandante, relativa a que el demandado no canceló los cánones de arrendamiento que dieron origen al presente proceso, pues “a la fecha presenta una mora de 27 días y un saldo de \$7.188.834,00”.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el demandado alegó haber contado con un periodo de gracia comprendido entre mayo y noviembre de 2018, entre tanto los cánones adeudados según la demanda datan del mes de agosto de 2018 en adelante, se requiere al señor JORGE ENRIQUE PIRAQUIVE GALEANO para que, conforme al inciso tercero, numeral 4, artículo 384 del C.G.P., presente el recibo de pago, bien sea a órdenes del juzgado o el efectuado directamente al arrendador, de los cánones que se han venido causando a partir del mes de marzo de 2020 hasta la fecha, pues en el plenario obran los que fueron consignados desde el inicio del proceso hasta el 09 de marzo de 2020.

Así mismo, se requiere a la demandante para que, con exactitud y claridad indique cuáles son los días que presentan mora, por los cuales estima que el demandado no canceló los cánones que dieron origen al presente asunto.

El anterior requerimiento deberá ser atendido por las partes dentro de los quince (15) días siguientes, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:

**EDILMA
JUEZ**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 30
YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO.
Secretaria

CARDONA PINO

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e458d499323a88525bcae3a4e8327d67be9f28aaf2cb35db30183e5d7cfa168

Documento generado en 10/03/2021 12:37:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2019-00048
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ERIKA PAOLA GELVEZ SERRANO y Otro.

Se incorpora la solicitud que antecede, elevada conjuntamente por los acá demandados, concerniente a que se ordene el levantamiento de las medida cautelares sin dejar a disposición de la DIAN ni del Juzgado 69 Civil Municipal los remanentes, tal como se dispuso en el numeral segundo del auto de fecha 11 de septiembre de 2020, con fundamento en la inembargabilidad del inmueble objeto de garantía real por razón a la afectación de vivienda familiar que pesa sobre este, según aparece registrado en la anotación No. 35 del certificado de libertad y tradición correspondiente.

No obstante, se despacha desfavorablemente lo pretendido, como quiera que serán las respectivas autoridades públicas donde por ley y por disposición judicial se emitió el embargo de remanentes, quienes resolverán sobre el levantamiento de la medida conforme les sea solicitado.

Téngase en cuenta que este Despacho decretó la cautela de embargo únicamente con el fin de hacer efectiva la garantía real, siendo esta una excepción contemplada en el artículo 7 de la Ley 258 de 1996 y que tanto la DIAN como el Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá comunicaron en su debida oportunidad las medidas que la suscrita debía legalmente atender, por lo que la competencia para decidir lo solicitado por los ejecutados recaerá en aquellas autoridades. Aunado a lo anterior, recuérdese que será el Registrador de Instrumentos Públicos quien al momento de proceder con el registro pertinente comunicará sobre la posibilidad o no de acatar la medida.

Por secretaría impártase el trámite respectivo a lo solicitado por el señor SERGIO PERDOMO mediante correo electrónico recibido el 01 de marzo del avante, remitiéndose nuevamente el oficio No. 1644 al Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:
EDILMA CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE
CIUDAD DE BOGOTA,
BOGOTA D.C.,

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. 30</p>

PINO
CIRCUITO CIVIL DE LA
D.C.-SANTAFE DE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77af8ccc606242b86187d45287d7c6c6654a1203e01286ae8522c7085c540829**
Documento generado en 10/03/2021 05:02:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTRO
RADICACIÓN: 2020 – 00385 – 00

En atención a la petición visible a folio 110, se considera procedente autorizar el retiro de la demanda y sus anexos a favor del demandante, no obstante, teniendo en cuenta que el libelo se presentó de manera virtual se ordena que por secretaría se envíen los documentos y la demanda de la referencia al interesado, previas las constancias de rigor en el sistema de gestión judicial. Lo anterior, teniendo en cuenta que se cumplen las exigencias del artículo 92 del C.G.P. dentro del expediente de la referencia

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 30
YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO.
Secretaria

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

890129301d3203ee3970222f2b5c13031f553d3e4e1c02bdba026946fbb765ac

Documento generado en 10/03/2021 03:58:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA: SONIA ASTRID RODRÍGUEZ URREGO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN: 2020-00419-00
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°79

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Acredite el envío de la demanda que establece el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- II. Atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda.

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada JADIRA ALEXANDRA GUZMÁN ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía N°23.965.967 de Ramiriquí, portadora de la tarjeta profesional N°144.261 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 30
YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO.
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior
de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 188891

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (a) doctor (a) **JADIRA ALEXANDRA GUZMAN ROJAS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **23960967** y la tarjeta de abogado (a) No. **144261**

Página 1 de 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/verificacion-externa-de-antecedentes>

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIEZ (10) DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTINO (2021)

YIRA LUCIA CLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd0aaff4f3098d87e4c08bd04adc9c17275223400e98e52bfb2fe544bc36e832

Documento generado en 10/03/2021 04:59:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: JUKU 131 ENTRETENIMIENTO S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 2021 – 00001-00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°077

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JUKU 131 ENTRETENIMIENTO S.A.S., ALEJANDRO SALA GAITAN, JUAN MANUEL BORDA DE FRANCISCO, JORGE UMAÑA BLANCHE, JAIRO ERIC PLATIN SEGURA y ELIAS BOTERO MEJIA por las siguientes sumas de dinero:

Pagare N°1121624:

1) \$1.847.382.485,00 que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia.

2) \$234.895.106,00 de los intereses causados antes del vencimiento del pagare, cifra que se encuentra incorporada en el mismo título.

3) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 1), liquidados desde el 17 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique su pago a la tasa indicada en el numeral 3° de las pretensiones de la demanda, siempre que no supere la tasa legal, porque de ser así se aplicara la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

5) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibídem*.

6) NOTIFICAR esta providencia a las ejecutadas en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 *ibídem*, haciéndoseles entrega de la copia de la demanda y sus anexos, o en su defecto de acuerdo a lo que establece el Decreto 806 de 2020.

7) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

8) RECONOCER personería jurídica a la Doctora LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS identificada con la cédula de ciudadanía N°51.777.628 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional N°45.992 expedida por del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

9) De otro lado, obre en autos la autorización que dio la abogada LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS visible a folio 90 de esta encuadernación y ténganse en cuenta para los fines procesales de rigor conforme a las previsiones establecidas en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

Los autorizados deberán acreditar en secretaría los requisitos de las normas antes citadas.

Por secretaría retírense los folios 91 y 92 del cuaderno 1 del proceso digitalizado y agréguese al cuaderno 2 que es al que corresponde.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 30 YOLANDA LUCÍA ROMERO PRIETO. Secretaria

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

542efbceb5ba3a66c14987a86393f20d6288e7fb8e23a8ee912df9e062cf4928

Documento generado en 10/03/2021 04:01:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	HUGO RUBIO CORTES
RADICACIÓN:	2021 – 00003-00
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO N°078

Habida cuenta que no se subsanó en debida forma el líbello de acuerdo a lo solicitado mediante auto del 23 de febrero de 2021, ya que no dio cumplimiento a lo requerido en los numerales I y IV, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 *ibídem*.

Por secretaría, procédase a la devolución de las diligencias de la referencia, con sus anexos (de manera digital) a quien los aportó y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 30
YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO.
Secretaria

Firmado Por:

**EDILMA CARDONA PINO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f181a6eacf378da4bf5881b48140d52a90695436ddc1217713600e663410de**
Documento generado en 10/03/2021 03:59:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>